

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANDREA SIRLEY ROMERO MARTÍNEZ
Demandado:	JOHN JAIRO BARRIOS CÁRDENAS
Radicación:	2020-00012
Asunto:	RESUELVE RECURSO
Decisión:	MANTIENE DECISION-NIEGA APELACIÓN

I. ASUNTO

Mediante escrito, el apoderado judicial de la ejecutante, formuló recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra del proveído calendado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó a la demandante, indicara a la autoridad policial y a su costa, el parqueadero donde debe dejarse el vehículo de placas FPM-651 de propiedad del demandado.

En síntesis, argumenta el recurrente que le correspondería al secuestre en calidad de depositario la custodia de los bienes embargados y secuestrados, como quiera que la accionante no hace las veces de secuestre, motivo por el cual no podría la señora ANDREA SIRLEY ROMERO MARTÍNEZ asumir dicha responsabilidad; más aún cuando la situación económica de ella y sus hijos es precaria.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- **Premisas normativas:**

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, el PARÁGRAFO del **artículo 595 del C.G.P.**, indica que:

***“Secuestro.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

***PARÁGRAFO.** Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”.*

En el *sub-judice*, es palpable que el recurrente, pretende que el despacho nombre y/o designe de la lista de auxiliares de la justicia un secuestre, con el objeto que una vez posesionado cumpla con las funciones ordenadas en el Art. 52 del C.G.P., circunstancia que no resulta aplicable en esta oportunidad, justamente porque, en aras de proceder al secuestro y en aplicación del artículo 595 ibidem, este Juzgado en auto de fecha 18 de febrero de la presente anualidad, ordenó previamente la aprehensión del vehículo, a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN- Sección Automotores, motivo por el cual no se puede aplicar la norma solicitada por el recurrente, por lo que se despachara desfavorablemente el recurso. Ahora no puede olvidarse que, la solicitud de la aprehensión fue dada por pedimento de la aquí recurrente.

Además de lo anterior y teniendo en cuenta la información suministrada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, referente a que actualmente no cuenta con registro de parqueaderos a los que deben llevar los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, pese a haber estado

adelantando los procesos de convocatoria pública para conformar el respectivo registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2021 y 2022, pero que no ha sido posible conformar dichos registros, debido a que los aspirantes no cumplieron con los requisitos establecidos en las convocatorias, este despacho judicial procederá a oficiar a la Dirección Ejecutiva para conocer si ya hay registro de parqueaderos para el automotor del demandado.

Por lo anterior, y según las anteriores premisas, se concluye que no le asiste razón a la recurrente en su pedido, por tanto, se negará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado veinte de mayo de dos mil veintidós.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° Art. 21 – Art. 321 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° Art. 21 – Art. 321 del C.G.P).

TERCERO: Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional, para que indique con destino a este proceso, si cuenta con registro de parqueaderos a los que deben llevar los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 09 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 51 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
